

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia:	110014003003 2019 00696 00
Proceso:	EJECUTIVO DE ACCIÓN PERSONAL
Demandante :	BANCO DE OCCIDENTE
Demandada :	OSCAR IVAN ORDOÑEZ CARVAJAL
Decisión:	Sentencia de Primera Instancia.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada conforme lo normado en el núm. 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

3. ANTECEDENTES

3.1. Banco de Occidente, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de acción personal de menor cuantía contra Oscar Iván Ordoñez Carvajal, a fin de librar orden de apremio respecto del pagaré base de ejecución y por las siguientes cantidades: a) \$49.328.946,00 por concepto de capital y por los réditos de mora, liquidados desde el 7 de junio de 2019 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo.

3.1.1. La demanda se sustentó en la siguiente versión de los hechos:

3.1.1.1. El demandado Oscar Iván Ordoñez Carvajal, suscribió el pagaré en blanco del 8 de febrero de 2018, en cuyo cuerpo están las instrucciones para su diligenciamiento, con base en estas se diligenció el pagaré el 6 de junio de 2019, con vencimiento de esa misma fecha por \$49.328.946,00, acatando lo consignado en el núm. 1º de las instrucciones del precitado pagaré.

3.1.1.2. Conforme lo consignado en el título valor el deudor se comprometió a cancelar los intereses de mora sobre el capital mencionado, a partir de la fecha de diligenciamiento del título hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, además, autorizó declarar vencido el plazo estipulado y exigir el pago total de la obligación.

3.1.1.3. Así el pagaré base de acción cumple con los requisitos para configurar el título valor, especialmente, los contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

3.2. La actuación surtida

3.2.1. El 12 de julio de 2019, se libró la correspondiente orden de pago (PDF 1 pág.17), modificada con auto calendado 25 de julio de 2019 (PDF 1 pág. 21). Dispuesta la notificación de la parte ejecutada, el extremo pasivo se notificó vía electrónica bajo los apremios del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, conforme se observa en el auto fechado 20 de enero de 2021 (PDF 14), quien dentro de la oportunidad legal propuso como enervante de mérito «*Cobro de lo no debido*», cuyos argumentos se abordarán en la parte motiva (PDF 07).

3.2.2. Se otorgó traslado de la excepción en providencia de 20 de enero de 2021, a lo que el apoderado de la ejecutante refirió que el pagaré no menciona en su tenor literal la condonación de las obligaciones en el incorporadas en virtud del seguro adquirido para cualquier crédito financiero, empero, el ejecutado podía presentar la reclamación ante la aseguradora. Posteriormente, se abrió a pruebas el proceso teniendo como tales únicamente las documentales y ordenando fijar el expediente en la lista del canon 120 del Código General del Proceso (PDF 18).

4. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales

4.1. Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, para que proceda sentencia en esta instancia, tampoco existe motivo de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

4.2. Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte, que con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, el cual reúne todas y cada una de las exigencias previstas en los cánones 621 y 709 del Código de Comercio. Así, se adosó pagaré obrante en el expediente a PDF 1 pág. 9 y 10, evidenciándose en consecuencia la existencia de una obligación a favor de la parte activa y a cargo de la ejecutada, por lo que, en principio, es idónea la acción instaurada.

B. Problema Jurídico

4.3. ¿Se encuentra configurado el cobro de lo no debido de la obligación ejecutada?

C. Análisis jurídico y probatorio

4.3.1. Dígase de una vez por todas que el enervante no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

4.3.1.1. Descendiendo lo expuesto al caso *sub judice*, divisa esta instancia, que el ejecutado argumentó haber sido calificado con una discapacidad del 62.85% bajo el acta medico laboral núm. 106633 emanado de la Junta Medica Laboral Militar, por lo que, en su sentir, no es el legitimado para realizar el pago de la obligación, pues esta debe ser condonada por la incapacidad total permanente, conforme el seguro de vida que se estipula en el pagaré presentado como título valor.

4.3.1.2. Resulta menester precisar, que específicamente el “cobro de lo no debido”, se predica, cuando el acreedor acudiendo al cobro coercitivo pretende el pago de un deber que realmente no corresponde o, frente al que el deudor ha realizado pagos y éstos no son tenidos en cuenta por el acreedor al plantear la pretensión, situación que indiscutiblemente debe probar la parte demandada, en los términos ya enunciados.

4.3.1.3. No está en duda la existencia de la calificación de pérdida de capacidad laboral de Oscar Iván Ordoñez Carvajal, en tanto se acreditó con las pruebas documentales allegadas al expediente digitalizado y que militan a PDF 07 pág. 4 a 19, empero, esa circunstancia por sí sola no es óbice para acceder a la defensa planteada, máxime que revisado el pagaré báculo de ejecución no se evidencia cláusula que haga referencia a condonación alguna de la deuda por la declaratoria del estado de discapacidad del deudor.

4.3.1.4. Ahora bien, si la obligación se encontraba amparada bajo un seguro de vida, era deber de la parte ejecutada acreditar en este escenario, que se exigió el amparo del mismo bajo las tratativas pactadas con la aseguradora para tal fin y adosar al proceso prueba del pago por parte de aquella al acreedor, no obstante, solo se allegó con el escrito de excepciones el documento dirigido a Seguros Alfa S.A. – Siniestros Indemnizaciones y Banco de Occidente S.A. , adiada 2 de octubre de 2020, sin que se demostrara la radicación de la misma ante las entidades citadas y mucho menos, las respuestas emanadas por estas; con todo, se recalca que para que operara el enervante planteado era menester acreditar suficientemente que la persona jurídica aseguradora dispuso un pago al beneficiario del contrato de seguro (que vendría a ser el aquí ejecutante) con cargo a la obligación cuyo cobro compulsivo es objeto de este asunto, situación que brilla por su ausencia.

4.3.1.5. A tono con lo anterior y conforme lo expresado por el gestor judicial de Ordoñez Carvajal, la obligación aquí perseguida estaba amparada en un seguro de vida circunstancia que exime al ejecutado del pago de la obligación pretendida en tanto esta debe ser condonada por incapacidad total permanente, sin embargo, no demostró la cancelación de la suma pretendida, como se plasmó en párrafo precedente.

4.3.1.6. En materia probatoria debe rememorarse, que le corresponde a los extremos de la litis, demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la Legislación Procesal Civil en el artículo 167; de suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, disposición que, se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme a la cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Es decir, el demandante deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, *-onus probandi incumbit actoris-*, así como el demandado hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, *- reus in excipiendo fit actor*.

Circunstancia que no se dio en el presente proceso, como quiera que la parte ejecutada no logró demostrar de forma alguna la extinción de la obligación en los términos del artículo 1625 del Código Civil.

4.4. Por eso, entonces, la excepción no podía prosperar.

4.5. Finalmente, no evidencia el despacho hechos que constituyan una excepción conforme lo normado en el canon 282 del Código General del Proceso.

4.6. Bajo esta circunstancia, se proseguirá con la ejecución como se ordenó en la orden de apremio y se condenará en costas a la parte pasiva de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso y se dispondrán los demás ordenamientos propios de esta clase de escenario judicial.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROBADA la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, conforme lo motivado.

SEGUNDO. PROSEGUIR con la ejecución conforme la orden de apremio adiada 14 de mayo de 2019 (PDF 1 pág. 58 y 59).

TERCERO. ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Estatuto Procesal Civil.

QUINTO. CONDENAR a la parte ejecutada en las costas procesales en esta instancia. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho la cantidad de **\$1.974.000,00**, ello conforme lo normado en el canon 366

del Código General del Proceso y el artículo 5º, núm. 4º ítem b) del Acuerdo PSAA16-10554. Liquídense por secretaría.

SEXTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 17
Hoy 6 de abril de 2021.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA